

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla 11 JUL. 2019

G.A. E-004496

Señores:
SUMICOL S.A.S.
Alexis Bonnett González Representante Legal
Dir. Cra 48 No 72 Sur-01
Avenida Las Vegas, Sabaneta
Antioquia

Referencia: Auto 00001221

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 1609-275

Elaboró: J. Sandoval H. Abogada G. Ambiental

Revisó: Amira Mejía B. - Prof. Universitario G. Ambiental-Supervisora

Calle 66 N°: 54 - 43
*PEX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001221 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE RELIQUIDAN LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO COBRADOS EN EL AUTO No.000876- 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 050 de 2018, Ley 1437 de 2011, la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 0359 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 000876 del 25 de junio de 2018, esta Corporación realizó cobro por concepto de seguimiento ambiental, de los instrumentos de control Licencia Ambiental, emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal a la Sociedad SUMICOL, identificada con NIT No 890.900.120-7, ubicado en el municipio de Soledad y representada legalmente por el señor Alexis Bonnett González.

Que el acto administrativo antes señalado fue notificado personalmente el día 06 de julio de 2018.

Que mediante escrito radicado CRA 0011778, fechado el 17- 12 de 2018, el señor Alexis Bonnett González, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.729.038, y quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad SUMICOL S.A.S. presentó **Solicitud de Revocatoria** del Auto No.000876 del 25 de junio de 2018, señalando lo siguiente.

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:

“...por medio de la presente comunicación, solicito comedidamente a esta Corporación, se sirva revisar y modificar el valor requerido por concepto de seguimiento ambiental a la Licencia Ambiental, Permiso de Emisiones Atmosféricas y Aprovechamiento Forestal, equivalente a **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS COLOMBIANOS (\$45.359.508)** y en su lugar, proceda a re liquidar el cobro por concepto de Seguimiento Ambiental otorgada a SUMICOL S.A.S. para el Título Minero de la Referencia, teniendo en cuenta los topes máximos legales y previas las siguientes consideraciones:

1. Mediante la Resolución No. 694 del 30 de octubre de 2008, esta Corporación otorgó Licencia Ambiental a SUMICOL S.A.S., la cual comprende todos aquellos permisos y autorizaciones ineludibles v/o necesarias para el desarrollo del proyecto minero, tales como el permiso de emisiones atmosféricas y el de aprovechamiento forestal.
2. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico a través de la Resolución No.00036 de 2016, reglamentó el cobro de las tarifas por evaluación y seguimiento; Resolución que debe ir en concordancia con los parámetros establecidos en normas de mayor jerarquía, como son la Ley 334 de 1996 y la Resolución 1280 de 2010.
3. El 06 de julio de 2018, fuimos notificados del Auto No. 876 del 25 de junio de 2018, mediante el cual “Se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad Sumicol S.A.S.”, instaurando en su artículo primero el recaudo en contra de SUMICOL S.A.S., por un valor equivalente a **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS COLOMBIANOS (\$45.359.508)**, por concepto de seguimiento ambiental a la LICENCIA AMBIENTAL, PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, APROVECHAMIENTO

Capax

429-5-19

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001221 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE RELIQUIDAN LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO COBRADOS EN EL AUTO No.000876- 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

FORESTAL, correspondiente al año 2018, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016.

4. El 30 de noviembre del año en curso, nos fue allegado el Oficio 8023 del 30 de noviembre de 2018, mediante el cual, se indica que el pasado 23 de noviembre de la misma anualidad, se venció la cuenta de cobro No. 5630 por valor de seguimiento ambiental, enunciado en el numeral anterior; por lo que se concede el plazo, de cinco (5) días hábiles, para evitar el traslado a proceso administrativo de cobro coactivo.
5. Esta Corporación es competente, de acuerdo al artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015 y los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, para realizar actividades de control y seguimiento de la Licencia Ambiental. Igualmente, ostenta facultades para cobrar al particular, el servicio prestado para la ejecución de los seguimientos previamente referenciados, de conformidad con el artículo 2.2.2.3.9.5. del Decreto 1076 . del 2015 y el artículo 96 de la Ley 633 del 2000. No obstante a lo anterior, dichas facultades deben seguir unos parámetros fijados por ley, los cuales definen las tarifas que deben ser recaudadas por los servicios realizados.
6. Es de advertir, que el inciso segundo del artículo 2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que “La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad”. En este sentido, y en atención a lo dispuesto en el artículo referenciado, esta Corporación no puede realizar el cobro separado del Permiso de Aprovechamiento Forestal y del Permiso de Emisiones Atmosféricas, cuando expresamente la ley, instaura que la Licencia Ambiental lleva consigo dichos permisos una vez es otorgada por la Autoridad competente.
7. En adición a lo expresado en el numeral anterior, el permiso de Aprovechamiento forestal Único para el proyecto minero respectivo efectuado en el 2010, fue efectivamente pagado en la misma anualidad (2010), allegando para tal efecto a la Corporación, comunicación radicada bajo el número 782 del 5 de febrero de 2010 y adjuntando con la misma, el pertinente comprobante de pago. Por lo tanto, esa todas luces improcedente, que esta Autoridad ejecute a la Sociedad que represento, por el cobro de un permiso que por Ley, ya se encuentra expedido dentro de una Licencia Ambiental otorgada; por lo que no es admisible que el mismo sea cobrado de forma indefinida e independiente a la Licencia Ambiental.
8. En suma, el recaudo separado de servicios de seguimiento a Licencia Ambiental y de permisos constitutivos de la misma, va en contravía del artículo 3 del Decreto 2041 de 2014 y el artículo 2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, los cuales determinan manifiestamente, que la Licencia Ambiental lleva de forma tácita, todos los permisos, autorizaciones y demás concesiones necesarias para el desarrollo del proyecto minero, como se ha indicado a lo largo del presente escrito.
9. Es de vital importancia recordar, que si bien las Leyes 99 de 1993 y 344 de 1996, entregan competencia a la Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer el cobro por las funciones de evaluación y seguimiento de licencia-ambiental-la cual reitero – comprende los demás permisos. – debe ceñirse a los lineamientos fijados por la ley, ordenanzas y/o

Japou

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001221 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE RELIQUIDAN LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO COBRADOS EN EL AUTO No.000876- 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

acuerdos; tal y como lo indica el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 153 de 1887 en su artículo 12. Así, respecto del caso que nos ocupa, se observa que, de conformidad con el numeral 11 del artículo 46 de la Ley 99 de 1993, es el Ministerio del Medio Ambiente, el facultado para establecer una escala tarifaria para el cobro de los derechos causados al otorgar las licencias ambientales, los respectivos permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, como lo es el cobro por la prestación de servicios de seguimiento a lo anteriormente mencionado. Por lo tanto, es el citado Ministerio quien a diferencia de las Corporaciones, tiene la potestad para reglamentar directamente la Ley, y en consecuencia, fijar los topes máximos a cobrar por concepto de evaluación y seguimiento a las Licencias Ambientales y permisos correspondientes; potestad que fue ejercida mediante la Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2010, estableciendo una escala tarifaria de topes máximos para proyectos, obras o actividades cuyos valores sean inferiores a 2.115 SMMLV, esto teniendo en cuenta que esta que esta Corporación, a través de la Resolución 766 del 1º de diciembre de 2009, fijó como valor del proyecto de SUMICOL S.A.S., para todos los efectos de ley, la suma de **QUINIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS , COLOMBIANOS (\$512.000.000)** equivalentes a aproximadamente 655,3 SMMLV.

10. En concordancia con el numeral anterior, se encuentra manifiesto entonces, que la Resolución No. 36 del 22 de enero de 2016 de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, transgrede la ley, si se tiene en cuenta que en la misma, se están asignando tarifas por concepto de evaluación ambiental, bastante superiores a los topes máximos dispuestos en la Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2010 que reglamenta o complementa al artículo 96 de la Ley 633 de 2000; y es obligación de esta Autoridad salvaguardar los principios de transparencia, eficacia, economía, celeridad y eficiencia, consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 e inherentes a la administración pública”.

PETICION DEL RECORRENTE:

Por ultimo manifiesta el recurrente:

“En mérito de lo expuesto, y de conformidad a la normatividad citada a lo largo del presente escrito; reitero comedidamente ante esta autoridad, revisar la cuenta de cobro No. 5360, considerando el valor allí consignado; en observancia de los topes máximos normativos establecidos en el artículo 1º de la Resolución 1280 de 2010 y teniendo en cuenta que tal y como se expresó en el numeral 6 anteriormente descrito, la Licencia Ambiental otorgada, comprende todos los permisos necesarios para el correcto funcionamiento del proyecto minero y en consecuencia, no pueden ser cobrados de forma excluyente”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La Constitución Política consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad de ambiente.

Así mismo en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta La Constitución Política: “ (...) la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Subce

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000012.21 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE RELIQUIDAN LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO COBRADOS EN EL AUTO No.000876- 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el numeral 12 del Artículo 31 ibídem, *“establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

En sentencia C-671 de junio 21 de 2001, MP Jaime Araujo Rentería, se declaró la exequiabilidad de la *“Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997”, que desarrolla “los preceptos constitucionales que consagran la cooperación internacional en campos indispensables para la preservación de la salud y la vida de las personas, contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2 y 9 de la Carta. De igual forma, garantiza y respeta la equidad, la reciprocidad y la conveniencia nacional, que deben inspirar las relaciones internacionales en materia política, económica, social y ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto Supremo.*

Dicho pronunciamiento hizo énfasis en *“la importancia de los instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente, como lo es la Enmienda bajo revisión, ya que ellos permiten concretar y hacer efectivas medidas y acciones para prevenir y contrarrestar la causas que los deterioran, fijando políticas y metas específicas para cada país con el fin de eliminar o reducir las actividades que generan el impacto negativo sobre el ambiente, atendiendo el grado de injerencia de cada país sobre aquel, siendo de especial consideración los países en vías de desarrollo”, de igual forma señaló:*

“...la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 CP.

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado *“Constitución Ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección”.*

En el mismo sentido, en la citada sentencia se expresó, respecto a la relación del derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud.

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001221 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE RELIQUIDAN LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO COBRADOS EN EL AUTO No.000876- 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

Bajo criterios que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones del Estado y de los asociados, refulge la incuestionable grandeza ecológica de nuestra norma de normas, con reafirmada vocación hacia la protección de la naturaleza, ampliamente estatuida a todo lo largo de la preceptiva superior.

Que el acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos “el objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la Ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...) a su vez el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 3 establece:

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Que mediante radicado 0011778 del 17-12-2018, el señor Alexis Bonnett González, en calidad de Representante Legal de la empresa SUMICOL S.A.S., presenta solicitud de revisión del valor cobrado en el Auto No 000876 del 25 de junio de 2018, mediante el cual se realizó cobro por concepto de seguimiento de Licencia Ambiental, Permiso de Emisiones Atmosféricas y Aprovechamiento Forestal, toda vez que no hizo uso del recurso de ley se procederá a atender la solicitud presentada como revocatoria del acto en mención; aclárese que la solicitud de revocatoria la hace el señor Alexis Bonnett González-Representante Legal y la encamina directamente sobre el cobro realizado en el Auto No. 000876 de 2018.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACION

Entrá esta Corporación a resolver la solicitud presentada contra la el Auto No 000876 del 25 de junio de 2018, interpuesta por el señor Alexis Bonnett González- Representante Legal de la empresa Sumicol S.A.S.

Si bien es cierto que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónoma Regionales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los demás reglamentos, no es menos cierto que la Ley 1437 de 2011 consagra unos principios orientadores, los cuales son estricto de cumplimiento para todas las autoridades y que son aplicables a las disposiciones que regulan las actuaciones y

Sumicol

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001221 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE RELIQUIDAN LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO COBRADOS EN EL AUTO No.000876- 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y los cuales señalamos a continuación:

Que la ley 1437 de 2011, en su artículo 3º, numeral 10 respecto al principio de coordinación:

"(...) 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertaran sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares (...)"

11, respecto al Principio de Eficacia:

"(...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, renovarán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objetivo de la actuación administrativa. (...)"

Que en virtud del principio de eficacia arriba citado, las autoridades tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

Cabe destacar que los principios orientadores del derecho son postulados rectores de las actividades de la administración, que por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas como quiera que estos constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares y aseguran el cumplimiento de los contenidos estatales.

Que así lo ha precisado la Corte Constitucional, mediante sentencia C-892 de 2001, en la cual estableció: *"(...)De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (...)"*

Es así que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la existencia de una laguna, parte no suficientemente explícita del mismo.

Que la Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución 0359 de 2018, señala en su **ARTICULO 13. RELIQUIDACION DE LOS SERVICIOS DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO CASOS EXPECIONALES:** La corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación

cancel

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001221 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE RELIQUIDAN LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO COBRADOS EN EL AUTO No.000876- 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental.

En consideración a lo anterior se entiende que la existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión; decisión que produce efecto jurídico, y es precisamente esta decisión susceptible de modificación. Para el caso que nos ocupa el usuario ha solicitado la revise el valor cobrado mediante Auto 00876 de 2018, por medio del cual se hace un cobro por seguimiento de control Licencia Ambiental, Permiso de Emisiones Atmosféricas y Aprovechamiento Forestal.

Es importante señalar, que los cobros realizados por la Corporación no se hacen de manera arbitraria, sino en virtud de lo señalado en la Ley 633 del 2000; así mismo se señala que para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se adoptan cuatro clases de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen, es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales.

En virtud de lo anterior, se evidencia el Auto No 00876 del 25 de junio de 2018, por medio del cual se realizó a la empresa denominada SUMICOL S.A.S. cobro por concepto de seguimiento de los instrumentos de control Licencia Ambiental, Permiso de Emisiones Atmosféricas y Aprovechamiento Forestal, para usuarios de impacto MEDIANO, por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS ML (\$ 45.359.508,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución 0359 de 2018, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales.

En primera medida es importante señalar que la licencia ambiental es el instrumento por el cual la autoridad ambiental autoriza la ejecución de proyectos, obras o actividades taxativamente descritas en la normativa ambiental vigente; mediante la licencia ambiental única los permisos ambientales se incorporan en la licencia, es decir se tramitan en forma conjunta con ésta, sin perjuicio de ello los permisos que se requieran para la actividad licenciada se les hace seguimiento individual y en ese mismo sentido se hace el cobro, esto por cuanto participan diferentes profesionales realizar las labores de seguimiento para cada instrumento, teniendo como fundamento lo señalado en el Art. 96 de la Ley 633 de 2000.

Ahora bien, una vez revisado el expediente 1609-275 correspondiente a la empresa SUMICOL S.A.S. se observa que el aprovechamiento forestal se otorgó por la vida útil del proyecto – Resol 00694 del 30 de octubre de 2008 y en segundo lugar no se observa en el expediente reporte o informe que señalen lo contrario respecto a las medidas de compensación que deban hacerse por el permiso de aprovechamiento forestal dado

En cuanto a los costos establecidos en la Resolución No.000036 de 2016, es oportuno indicar que estos fueron fijados teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley. Es decir, que la mencionada Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental

Copias

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001221 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE RELIQUIDAN LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO COBRADOS EN EL AUTO No.000876- 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Así mismo, y de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones normativas en relación al uso y aprovechamiento de estos recursos, se hizo necesario replantear por parte de esta Corporación, la conceptualización y forma del cobro por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA.

En aras de aclarar dudas respecto al procedimiento aplicado por esta Corporación para liquidar y cobrar el cargo por concepto de seguimiento ambiental, procedemos a explicarlo:

ARTICULO 10. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN Y COBRO DEL CARGO DE SEGUIMIENTO: El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagara por adelantado, por parte del usuario, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., durante el segundo semestre de cada año efectuara el seguimiento de la de licencia ambiental, permiso, concesión, autorización u otro instrumento de control y manejo ambiental, notificara mediante acto administrativo motivado al interesado el valor a cancelar por el año en curso. Una vez notificado el usuario deberá cancelar el valor, que estará establecido en una factura de cobro, expedida por la Gerencia Financiera o la dependencia que haga sus veces. El usuario deberá consignar dicho valor dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la factura, en la cuenta que se señale para ello.

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

1. **Valor de Honorarios:** Se calculara teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.

Los “profesionales/ días” requeridos para el servicio de seguimiento se establecen en las tablas No. 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47.

2. **Valor de los Gastos de Viaje:** Se calcula aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto establecidas en la tabla No 33.

3. El valor de la tarifa “vehículo por día incluido conductor” establecida en la tabla No. 33 valor de gastos de viaje para evaluación, incluye los honorarios de conductor por día, gasolina/ Aceite y lavado- mantenimiento. El número y la duración de las visitas se establecen en la tabla No. 33 referida a gastos de viaje.

4. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculara aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para estos casos será del 25% de valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001221 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE RELIQUIDAN LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO COBRADOS EN EL AUTO No.000876- 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

ARTICULO 11. CALCULO DEL VALOR DE SEGUIMIENTO DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, PLANES DE MANEJO AMBIENTAL, PLANES DE CONTINGENCIAS, AUTORIZACIONES, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, INSCRIPCIONES Y OTROS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL:

Las categorías, tiempo de dedicación y número de visitas de los profesionales o contratistas de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, requeridos para el seguimiento de la licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, serán definidas para cada caso particular.

Las dedicaciones del personal para el seguimiento dependerán del tamaño de cada de proyecto, estableciéndose para el efecto cuatro categorías, conforme a las siguientes tablas:

Tabla 1. Honorarios de seguimiento para Licencias Ambientales

Categoría	1. Licencia ambiental Alto Impacto								1. Licencia ambiental Mediano Impacto							
	A24	A24	A19	A19	A18	A18	A19	A20	A24	A24	A19	A19	A18	A18	A19	A20
Dedicacion Personal (Hombre/mes)	1,166	1,166	0,35	0,35	0,35	0,35	0,175	0,175	1,05	1,05	0,28	0,28	0,28	0,28	0,14	0,14
Valor Honorarios (\$/Mes)	\$ 6.408.411,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 4.173.262,0	\$ 5.091.759,0	\$ 5.594.193,0	\$ 6.408.411,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 4.173.262,0	\$ 5.091.759,0	\$ 5.594.193,0
Honorarios	\$ 7.891.432,46	\$ 7.491.432,46	\$ 1.782.115,63	\$ 1.782.115,63	\$ 1.460.641,70	\$ 1.460.641,70	\$ 831.037,81	\$ 978.933,70	\$ 6.728.831,55	\$ 6.728.831,55	\$ 1.425.692,52	\$ 1.425.692,52	\$ 1.168.513,36	\$ 1.168.513,36	\$ 712.846,26	\$ 783.187,02
Subtotal Honorarios	\$ 23.338.421,22								\$ 20.142.108,14							

Tabla 43. Honorarios de Seguimiento Planes de Contingencia, Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, Concesión de Agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones Atmosféricas:

Categoría	1. Planes de Contingencia Alto Impacto					3. Planes de Contingencia Mediano Impacto					3. Planes de Contingencia Moderado Impacto					3. Planes de Contingencia Menor Impacto					
	A24	A19	A18	A18	A19	A24	A19	A18	A18	A19	A24	A19	A18	A18	A19	A24	A19	A18	A18	A19	
Dedicacion Personal (Hombre/mes)	0,14	0,14	0,07	0,07	0,07	0,15	0,15	0,14	0,07	0,07	0,08	0,08	0,10	0,07	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	
Valor Honorarios (\$/Mes)	\$ 6.408.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.939.835,0	\$ 5.534.333,0	\$ 6.408.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.939.835,0	\$ 3.391.193,0	\$ 6.408.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.939.835,0	\$ 3.391.193,0	\$ 6.408.411,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.939.835,0	\$ 3.391.193,0	
Honorarios	\$ 671.772,54	\$ 384.256,68	\$ 468.572,84	\$ 107.188,45	\$ 238.862,25	\$ 672.833,16	\$ 418.192,51	\$ 442.335,24	\$ 209.124,45	\$ 791.591,51	\$ 534.366,52	\$ 384.256,68	\$ 207.188,45	\$ 338.891,02	\$ 338.891,02	\$ 338.891,02	\$ 233.702,87	\$ 185.899,22	\$ 185.899,22	\$ 281.651,13	
Subtotal Honorarios	\$ 2.243.809,04					\$ 1.152.252,87					\$ 1.819.833,92					\$ 1.207.558,37					
Categoría	4. Prospección y Exploración de Aguas Alto Impacto					4. Prospección y Exploración de Aguas Mediano Impacto					3. Prospección y Exploración de Aguas Moderado Impacto					4. Prospección y Exploración de Aguas subterráneas Menor Impacto					
	A19	A18	A18	A18	A19	A19	A18	A18	A18	A19	A19	A18	A18	A18	A19	A19	A18	A18	A18	A19	
Dedicacion Personal (Hombre/mes)	0,14	0,14	0,07	0,07	0,07	0,10	0,10	0,14	0,05	0,05	0,08	0,08	0,07	0,04	0,04	0,05	0,05	0,05	0,04	0,04	
Valor Honorarios (\$/Mes)	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.939.835,0	\$ 3.656.627,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.939.835,0	\$ 3.656.627,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.939.835,0	\$ 3.656.627,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 2.939.835,0	\$ 3.656.627,0	
Honorarios	\$ 712.846,26	\$ 584.256,68	\$ 668.572,84	\$ 107.188,45	\$ 238.862,25	\$ 534.334,78	\$ 428.192,51	\$ 442.335,24	\$ 165.250,75	\$ 206.451,11	\$ 422.702,87	\$ 384.256,68	\$ 221.197,61	\$ 124.213,67	\$ 154.813,38	\$ 248.338,50	\$ 233.702,87	\$ 185.899,22	\$ 185.899,22	\$ 124.213,67	\$ 154.813,38
Subtotal Honorarios	\$ 2.415.548,14					\$ 1.787.424,32					\$ 1.278.619,79					\$ 953.930,82					
Categoría	5. Concesión de Aguas Alto Impacto					6. Concesión de Aguas Mediano Impacto					6. Concesión de Aguas Moderado Impacto					5. Concesión de Aguas subterráneas Menor Impacto					
	A24	A19	A18	A18	A19	A24	A19	A18	A18	A19	A24	A19	A18	A18	A19	A24	A19	A18	A18	A19	
Dedicacion Personal (Hombre/mes)	0,35	0,45	0,47	0,27	0,21	0,21	0,21	0,21	0,14	0,14	0,15	0,15	0,07	0,07	0,07	0,07	0,04	0,04	0,04	0,03	
Valor Honorarios (\$/Mes)	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 0,0	\$ 0,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 3.656.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 3.656.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 3.656.627,0	
Honorarios	\$ 2.242.543,85	\$ 2.184.518,74	\$ 2.782.770,04	\$ 1.159.966,00	\$ 1.856.627,00	\$ 1.345.706,21	\$ 1.415.601,52	\$ 1.188.513,38	\$ 442.335,24	\$ 516.127,76	\$ 422.702,87	\$ 384.256,68	\$ 155.892,13	\$ 232.124,34	\$ 221.197,61	\$ 248.338,50	\$ 248.338,50	\$ 233.702,87	\$ 175.277,00	\$ 84.479,05	\$ 181.225,58
Subtotal Honorarios	\$ 12.550.845,67					\$ 4.891.435,21					\$ 1.800.695,14					\$ 849.898,75					
Categoría	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Alto Impacto					6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Mediano Impacto					6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Moderado Impacto					6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Menor Impacto					
	A24	A19	A18	A18	A19	A24	A19	A18	A18	A19	A24	A19	A18	A18	A19	A24	A19	A18	A18	A19	
Dedicacion Personal (Hombre/mes)	0,35	0,45	0,47	0,27	0,21	0,21	0,21	0,21	0,14	0,14	0,15	0,15	0,07	0,07	0,07	0,07	0,04	0,04	0,04	0,03	
Valor Honorarios (\$/Mes)	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 4.384.438,0	\$ 3.656.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 3.656.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 3.656.627,0	\$ 6.408.411,0	\$ 5.091.759,0	\$ 4.173.262,0	\$ 3.159.966,0	\$ 3.656.627,0	
Honorarios	\$ 2.242.543,85	\$ 2.207.828,17	\$ 2.693.855,09	\$ 2.743.292,79	\$ 2.372.375,00	\$ 1.345.706,21	\$ 1.318.518,78	\$ 1.171.272,64	\$ 1.524.261,55	\$ 1.260.319,45	\$ 448.588,77	\$ 415.892,52	\$ 1.218.513,38	\$ 914.818,99	\$ 274.391,87	\$ 224.274,37	\$ 534.634,10	\$ 418.192,51	\$ 497.215,41	\$ 387.095,34	
Subtotal Honorarios	\$ 13.145.271,18					\$ 8.061.446,13					\$ 4.731.417,25					\$ 2.061.832,89					

Good

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001221 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE RELIQUIDAN LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO COBRADOS EN EL AUTO No.000876- 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

Tabla 2: Gastos de Administración Licencias Ambientales y Planes de Manejo Ambiental

1. Licencia ambiental Alto Impacto	1. Licencia ambiental Mediano Impacto	1. Licencia ambiental Moderado Impacto	1. Licencia ambiental Menor Impacto
\$5.912.355	\$5.114.277,04	\$3.676.779,4	\$2.035.777,56
2. Planes de Manejo Ambiental Alto Impacto	2. Planes de Manejo Ambiental Mediano Impacto	2. Planes de Manejo Ambiental Moderado Impacto	2. Planes de Manejo Ambiental Menor Impacto
\$4.332.574	\$3.966.671,69	\$2.562.007,9	\$1.658.483,88

Tabla 3. Gastos de administración Seguimiento ambiental planes de Contingencia, Prospección y exploración de aguas, Concesión de Agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones Atmosféricas

3. Planes de Contingencia Alto Impacto	3. Planes de Contingencia Mediano Impacto	3. Planes de Contingencia Moderado Impacto	3. Planes de Contingencia Menor Impacto
\$ 739.952,26	\$ 592.063,22	\$ 508.859,73	\$ 355.889,59
\$ 3.699.761,30	\$ 2.960.316,08	\$ 2.544.298,65	\$ 1.779.447,97
4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Alto Impacto	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Mediano Impacto	3. Prospeccion y Exploracion de Aguas Moderado Impacto	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas subterranas Menor Impacto
\$ 660.487,04	\$ 500.856,08	\$ 336.152,70	\$ 257.472,70
5. Concesion de Aguas Alto Impacto	5. Concesion de Aguas Mediano Impacto	5. Concesion de Aguas Moderado Impacto	5. Concesion de Aguas subterranas Menor Impacto
\$ 3.299.211,42	\$ 1.278.623,80	\$ 504.174,03	\$ 266.497,19
6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Alto Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Mediano Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Moderado Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Líquidos Menor Impacto
\$ 3.340.443,72	\$ 2.066.861,53	\$ 1.236.854,31	\$ 564.358,22

COSTOS TOTALES

Tabla 4. Valores Cobro de seguimiento ambiental Licencias y Planes de Manejo Ambiental

1. Licencia ambiental Alto Impacto	1. Licencia ambiental Mediano Impacto
\$ 29.566.777	\$ 25.571.385,18
2. Planes de Manejo Ambiental Alto Impacto	2. Planes de Manejo Ambiental Mediano Impacto
\$ 21.662.869	\$ 17.533.358,43

Tabla 49. Valores Totales Cobros de Seguimiento Ambiental Planes de Contingencia, Prospección y exploración de Aguas, Concesiones de agua, Permiso de Vertimientos Líquidos y Emisiones

Handwritten signature

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001221 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE RELIQUIDAN LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO COBRADOS EN EL AUTO No.000876- 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

3. Planes de Contingencia Alto Impacto	3. Planes de Contingencia Mediano Impacto	3. Planes de Contingencia Moderado Impacto	3. Planes de Contingencia Menor Impacto
\$ 3.699.761,30	\$ 2.960.316,08	\$ 2.544.298,65	\$ 1.779.447,97
4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Alto Impacto	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas Mediano Impacto	3. Prospeccion y Exploracion de Aguas Moderado Impacto	4. Prospeccion y Exploracion de Aguas subterranas Menor Impacto
\$ 3.302.435,18	\$ 2.504.280,40	\$ 1.680.763,49	\$ 1.287.363,49
5. Concesion de Aguas Alto Impacto	5. Concesion de Aguas Mediano Impacto	5. Concesion de Aguas Moderado Impacto	5. Concesion de Aguas subterranas Menor Impacto
\$ 16.496.057,09	\$ 6.393.119,01	\$ 2.520.870,17	\$ 1.332.485,94
6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Alto Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Mediano Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Moderado Impacto	6. Permiso de Emisiones y Vertimientos Liquidos Menor Impacto
\$ 16.702.218,60	\$ 10.334.307,66	\$ 6.184.271,56	\$ 2.821.791,11

Es necesario señalar que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico actualizó las tasas por concepto de evaluación y seguimiento de los servicios ambientales basados en el incremento del IPC, que históricamente ha sido el punto de referencia para estos reajustes.

El derecho colombiano ha acogido y desarrollado una figura que se denomina *confianza legítima* y de acuerdo a Sentencia la Corte Constitucional T-308/11 la define así: “La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello”. Y para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la empresa históricamente viene cumpliendo y cancelando unos valores por concepto de seguimientos ambientales, además de haber implementado una serie de mejoras que permiten maximizar el aprovechamiento de los recursos naturales y como consecuencia disminuir el impacto ambiental, estas consideraciones serán tenidas en cuenta para entrar a resolver.

Que el artículo 5 de la Resolución 00036 de 2016, define la categoría de usuarios de acuerdo al tipo de actividad desarrollada y el impacto ambiental que se pueda generar, así:

Usuarios de Menor Impacto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

Usuarios de Impacto Moderado: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Usuarios de Impacto Medio: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5)

Japuz

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001221 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE RELIQUIDAN LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO COBRADOS EN EL AUTO No.000876- 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Usuarios de Impacto Alto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden factico y jurídico, esta Corporación, evidencia que es necesario modificar el cobro de seguimiento ambiental a la Sociedad SUMICOL S.A.S., Identificado con NIT. No 890.900.120-7, así como lo preceptúa la Resolución 00036 de 2016, modificada por la Resolución 0359 de 2018, que en su artículo 5, donde se tienen en cuenta entre consideraciones las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA, y en este sentido para la reliquidación de los valores cobrados, se tendrá en cuenta además de su origen es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, las horas de dedicación. Así mismo, se consideraran los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad.

Así las cosas se procederá a hacer la reliquidación de los valores cobrados, el cual pasará a ser considerado por las razones antes señaladas, por cuanto hasta tanto no se realice visita técnica y se determine un impacto diferente al ya otorgado, se continuara con el impacto asignado, es decir Mediano.

Así mismo teniendo en cuenta la reliquidación de los valores hechos mediante Auto No. 000301 de 2019, por los mismo conceptos, se procederá a tomar como base esa liquidación más el respectivo ipc del año 2017 para atender la solicitud del usuario.

Como consecuencia los valores aplicados fueron los siguientes:

Instrumentos de control	Impacto:	Costo Total
LICENCIA AMBIENTAL	MEDIANO	\$ 28.147.747
PERMISO DE EMISIONES		\$ 11.375.507
APROVECHAMIENTO FORESTAL		\$ 5.836.254
TOTAL		\$ 45.359.508

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 “Por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”, por lo que se procederá a revisar el número de profesionales y gastos de viajes aplicados para el caso de la Sociedad SUMICOL S.A.S., de lo cual se concluye que para este caso específico operará la siguiente proporción:

HONORARIOS LICENCIA AMBIENTAL						
A24	A24	A19	A18	A19	A20	SUBTOTAL

gracias

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001221 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE RELIQUIDAN LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO COBRADOS EN EL AUTO No.000876- 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

6.728.831,55	6.728.831,55	1.425.692,52	1.168.513,36	712.846,26	783.187,02	\$17.547.902,26
--------------	--------------	--------------	--------------	------------	------------	-----------------

HONORARIOS PERMISO EMISIONES			
A18	A15	A14	SUBTOTAL
1.725.770,04	1.524.051,55	1.290.319,45	\$4.540.141,04

HONORARIOS APROVECHAMIENTO FORESTAL				TOTAL HONORARIOS
A18	A18	A15	SUBTOTAL	
1.460.641,7	876.385,0	914.430,9	\$3.251.457,6	\$25.339.500,9

GASTOS DE VIAJE: \$25.339.500,9+\$ 150.000= \$25.489.500,9	GASTOS DE ADMISNITRACION: \$25.489.500,9* 25%= \$31.711.876, 12
VALOR FINAL (Resol 036-2016) \$31.711.876, 12	VALOR TOTAL SEGUIMIENTO ipc 2017 \$34.906.902,09

Que el acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En el sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que son necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada debe estar dirigida.

Es de anotar que la administración, puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...".

Japay

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001221 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE RELIQUIDAN LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO COBRADOS EN EL AUTO No.000876- 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado expidiendo la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución No 0359 de 2018.

Que la Resolución N°000359 de 2018, en su artículo 2 señala:

*“Artículo 2. Modificar el artículo 13 de la Resolución N° 00036 de 2016, el cual quedará así:
ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental”.*

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que es procedente acceder a la solicitud de reponer parcialmente el Auto N° 00876 de 2018, por medio del cual se realiza un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Sociedad SUMICOL S.A.S.,

Copiar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00001221 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE RELIQUIDAN LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO COBRADOS EN EL AUTO No.000876- 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN COBRO A LA SOCIEDAD SUMICOL S.A.S.”.

respecto a los tres instrumentos de control arriba señalados. toda vez que no ha dado a las medidas de compensación en cumplimiento al aprovechamiento forestal.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero del Auto No. 000876 del 25 de junio de 2018, por medio del cual se realizó cobro por concepto de seguimiento ambiental a la Sociedad SUMICOL S.A.S., identificada con NIT 890.900.120-7, y representada legalmente por el señor Alexis Bonnett Gonzalez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído, el cual quedará de la siguiente forma:

***PRIMERO:** La Sociedad SUMICOL S.A.S., identificada con NIT 890.900.120-7, y representada legalmente por el señor Juan David Chavarriaga Gomez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON NUEVE CV ML (\$34.906.902,09), por concepto de seguimiento ambiental a la Licencia Ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal otorgado por esta Corporación, correspondiente al año 2018, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución 0359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales con el incremento del IPC para el año respectivo.*

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

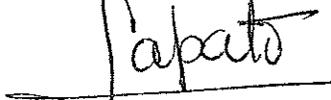
TERCERO: Los demás términos y condiciones del Acto Administrativo modificado quedaran vigentes en su totalidad.

CUATRO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

10 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. . 1609-275
Elaboro. JSandoval H.-Abogada G. Ambiental
Revisó: Amira Mejia B. Prof. Universitario G. Ambiental -Supervisora